

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-0056300 de OSCAR STIVEN BERMUDEZ OROZCO en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor OSCAR STIVEN BERMUDEZ OROZCO, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica el accionante que el 27 de septiembre de 2021, sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su condición de Conductor de la motocicleta de placas HLP39D, la cual tenía al momento del accidente la Póliza SOAT vigente; que como consecuencia del accidente sufrió graves lesiones que a pesar de haberse realizado los tratamientos médicos ordenados continúa creándole perjuicio para su vida laboral dado el menoscabo de su salud.

Manifiesta que presentó un Derecho De Petición ante SEGUROS MUNDIAL el día 03 de febrero de 2023 en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Solicito comedidamente que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley; a enviar SOPORTE de transferencia o cheque de la indemnización del amparo por incapacidad permanente, también soportes de dictamen de pérdida de capacidad laboral.*

*SEGUNDO: Por los hechos manifestados y teniendo en cuenta que la Póliza cumple todos los requisitos legales para ser exigida, SOLICITO COMEDIDAMENTE SE REALICE EL PAGO A MI CUENTA BANCARIA DE AHORROS EN EL BANCO DE BOGOTÁ NO. 351177746 a través de la modalidad de transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al \$2.333.310. que fue determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a lo reglado en el Decreto 780 de 2016.*

*TERCERO: Que la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizó el respectivo pago.”*

Sin que a la fecha de presentación de la acción constitución hubiese recibido respuesta.

### III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulneran los derechos fundamentales de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la aseguradora SEGUROS MUNDIAL que proceda a dar respuesta a la solicitud hecha a través del Derecho De Petición radicado y mencionado en los aspectos facticos de esta acción constitucional.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

#### En atención al requerimiento del juzgado:

- SEGUROS MUNDIAL, informa que el accionante radico derecho de petición solicitando copia de la transferencia efectuada por reconocimiento de pérdida de capacidad laboral sufrido en accidente de tránsito por el señor OSCAR STIVEN BERMUDEZ OROZCO, que con base en lo anterior emitieron respuesta mediante comunicado GIN-IQ202300004311 notificado al correo electrónico: [gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com).

### V. CONSIDERACIONES

#### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

#### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más

no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor Oscar Stiven Bermudez Orozco que la aseguradora SEGUROS MUNDIAL, proceda a dar respuesta a la solicitud hecha a través de Derecho De Petición radicado el día 03 de febrero de 2023, en el cual solicita copia de la transferencia efectuada por reconocimiento de pérdida de capacidad laboral, ocasionada por accidente de tránsito ocurrido el día 27 de septiembre de 2021.

Por su parte SEGUROS MUNDIAL, con ocasional al requerimiento hecho por esta sede judicial, informo que emitieron respuesta a la solicitud elevada a través de derecho de petición mediante comunicado GIN-IQ202300004311 notificado al correo electrónico: [gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com).

Revisada la actuación se tiene por un lado que no hay discusión respecto al escrito petitorio radicado por el accionante ante la entidad accionada; de otro lado y a pesar de lo manifestado por Seguros Mundial, en respuesta dada a esta acción de amparo, en la que solicita declarar la carencia actual por hecho superado de la presente acción, toda vez que extendió respuesta al escrito petitorio mediante comunicado GIN-IQ202300004311 notificado al correo electrónico: [gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com); sin embargo y a pesar de señalar que anexa el Comunicado No. GIN-IQ202300004311 y el Certificado de entrega electrónico, los mismos no se vislumbran en el paginario.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que si bien la entidad accionada manifestó haber dado respuesta al escrito petitorio que origino la presente acción constitucional, también lo es, que no se demostró haber dado respuesta y que esta hubiese sido notificada en debida forma al peticionario, como lo señalo la accionada, puesto que no se vislumbra

soporte de ello; por lo tanto y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviado y ordenara a SEGUROS MUNDIAL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada el día 03 de febrero de 2023 y que este sea notificado en debida forma al accionante.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder la protección constitucional invocada por OSCAR STIVEN BERMUDEZ OROZCO y en contra de SEGUROS MUNDIAL respecto al derecho de petición aludido, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a SEGUROS MUNDIAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada en el 03 de febrero de 2023, presentado por el sedicente agraviado y este sea NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b881b00a90a140cf9dbd720e31a5d91dda93ec6a52080b96522b9ece5fa65685**

Documento generado en 21/04/2023 12:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**